ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

(Ayuntamiento Pleno 11-10-2006)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- ***Naturaleza y hecho imponible***

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 2º.- ***Sujetos pasivos***

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º.- ***Cuota tributaria***

1.

A) Elementos Aislados: 600 euros/ unidad

B) Ocupación en Superficie: 10 euros/ m2

C) Ocupación Lineal:

- En suelo urbano: 0,50.-€/ metro lineal
- En suelo rústico: 0,25.-€/ metro lineal

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas será la dispuesta en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y

Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

3. Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el , quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

4. El importe de la tasa fiscal no podrá ser inferior a 30 euros.

Artículo 4º.-*Período impositivo y devengo*

La obligación de pago de la Tasa nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año natural.

3. También se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se realice el aprovechamiento, si se procede sin la debida autorización.

Artículo 5º.-*Gestión*

1. El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante depósito previo en la Caja Municipal.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en las listas cobratorias de esta tasa, por anualidades naturales mediante los correspondientes recibos o liquidaciones.

2. Las listas cobratorias se publicarán durante un plazo de 15 días, finalizado dicho plazo podrá interponerse Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, procediéndose a la recaudación en la forma prevista por el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, fijándose el plazo de ingreso correspondiente en dos meses preferiblemente dentro de ese primer trimestre del año.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, siempre que se continúe en el uso o aprovechamiento del dominio público.

7. En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por semestres naturales.